



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2022-00012-01.
Demandante: BERNARDO ORDÓÑEZ NAVIA.
Demandado: INPEC –USPEC-PPL-2019 Y OTROS.
Medio de Control: TUTELA- CONSULTA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el Auto No 176 del 18 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual decidió sancionar al señor WILSON LEAL TUMAY en calidad de director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, con dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor BERNARDO ORDÓÑEZ NAVIA promovió incidente de desacato en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec - Epcamspy Popayán, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios- USPEC y Consorcio PPL, hoy Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL- Fiduciaria Central S.A por incumplimiento de la Sentencia N° 10 del 04 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que tuteló su derecho fundamental a la salud.

1. Recuento procesal.

Mediante Auto No. 88 de 01 de marzo de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán abrió incidente de desacato en contra del representante legal del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL -FIDUCIARIA CENTRAL S.A, el señor CARLOS MAURICIO ROLDÁN; del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, mayor WILSON LEAL TUMAY, al representante legal la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS -USPEC, a través de la representante legal, la señora MATILDE MENDIETA GALINDO, del Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad -USPEC-, señor JORGE MAURICIO SALINAS GUTIÉRREZ.

Con auto del 15 de marzo de 2022, se vinculó al Dr. DIEGO ELÍAS MEDINA OCAMPO, apoderado general del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL.

2. Informes

Del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL - Fiduciaria Central S.A, expresa que solicitó a CPAMS POPAYÁN ERE, los soportes de atención de la patología, dolores en la espalda y correspondiente entrega de medicamentos del PPL BERNARDO ORDÓÑEZ, también señala haber autorizado cita de valoración con medicina interna por diagnóstico de enfermedad neurálgica crónica, realizada el 30 de enero de 2022.

Refiere que es responsabilidad del INPEC garantizar el traslado de los PPL por lo que dicho establecimiento debe realizar los trámites administrativos faltantes para agendar las citas y traslado de los internos a la mismas, para materializar los servicios de salud.

El INPEC manifestó que no es prestador de servicios de salud pues su competencia en cuanto al tema es la garantía de las condiciones y los medios para el traslado de PPL a la prestación del servicio de salud. Por estas razones expresa que por parte de la dirección del CPAMS, de Popayán dentro de su competencia, gestionó todos los trámites administrativos requeridos con el fin de garantizar el acceso al servicio de

salud al accionante, en condiciones de accesibilidad, continuidad y oportunidad

3. La providencia consultada.

Con auto del 18 de marzo de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dispuso sancionar por desacato al señor mayor WILSON LEAL TUMAY, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del accionante.

Verificó que el INPEC allegó la historia clínica en la cual se informa que el accionante debe ser remitido a medicina interna y allegó constancia de 04 de febrero de 2022 en la cual se informó por parte de FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD IPS S.A.S que al interno Bernardo Ordóñez Navia, en fecha 11 de marzo de 2022 se le brindaría atención por teleconsulta; además, allegó constancia de asignación de 15 sesiones de fisioterapia, las cuales se programaron a partir del 18 de marzo de 2022.

Que no obstante, no se allegó constancia de haberse realizado las gestiones administrativas necesarias para la entrega del tratamiento farmacológico ordenado el 08 de octubre de 2021 por médico tratante, por lo que atendiendo el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, es del INPEC la obligación de gestionar y solicitar la entrega o suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante como resultado de la atención.

II. CONSIDERACIONES.

2. Desacato.

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

2.2.1. Requisitos del desacato.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de acción de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos: el OBJETIVO, referente al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de instancia.

El segundo elemento es el SUBJETIVO, el cual hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida a través de sentencia judicial. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden; una vez identificado se debe analizar cuál ha sido la actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

3. Caso en concreto.

Entendido el incidente de desacato como un instrumento procesal para garantizar los derechos e intereses amparados, en el fallo de una acción de tutela, del interno BERNARDO ORDÓÑEZ NAVIA, así como el derecho a la administración de justicia, en la medida que éste permite la materialización de la decisión emitida por el juez de instancia, la Sala a fin

de establecer la legalidad del auto consultado y la procedencia de la sanción impuesta, analizará en primera medida el elemento objetivo del desacato para luego, de ser el caso, verificar el cumplimiento del elemento subjetivo.

Así, para analizar el elemento objetivo, es pertinente remitirse a la sentencia judicial, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, protegió los derechos fundamentales del accionante.

Con fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor BERNARDO ORDÓÑEZ NAVIA, se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor BERNARDO ORDÓÑEZ NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 105897228887 y T.D. 18524, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC, CONSORCIO PPL, hoy FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A Y UNION TEMPORAL ERON SALUD para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las autorizaciones y actuaciones administrativas de conformidad con su competencia, necesarias para suministrar al señor BERNARDO ORDÓÑEZ NAVIA el tratamiento ordenado por médico tratante en Historia Clínica suscrita por médico tratante de la USPEC en consulta externa de fecha 08 de octubre de 2022.

Del cumplimiento preciso y oportuno de lo aquí ordenado la entidad accionada dará inmediato aviso a esta judicatura.

...

De acuerdo con las pruebas del proceso se tiene que el INPEC fue omisivo en gestionar los medicamentos que le fueran ordenados al señor BERNARDO ORDÓÑEZ NAVIA por lo que se hizo acreedor a la sanción por parte del juez de conocimiento; sin embargo, en trámite de consulta se allega memorial informando de las gestiones pertinentes para materializar y dar cumplimiento a la orden judicial en la medida que se asignó un plan de tratamiento de 15 sesiones de terapia física y tratamiento

farmacológico, donde las terapias físicas de rehabilitación se programaron a partir del 18 de marzo de 2022 a las 9 am.

En cuanto a los medicamentos fueron entregados por la farmacia UT ERON SALUD y recibidos a satisfacción por la PPL BERNARDO ORDÓÑEZ NAVIA según la orden médica de 22 de marzo de 2022, y firmada por el accionante.

Observado entonces que se han retomado las acciones correspondientes para garantizar el derecho a la salud del interno, no es del caso continuar con la sanción impuesta.

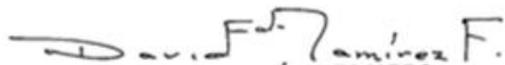
En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el Auto No. 176 de dieciocho (18) de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual impuso sanción con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN mayor WILSON LEAL TUMAY, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f0e8b9304f568cae7ca123c23db865da30d0db1a96148bfe875dc538f7fd4**

Documento generado en 20/04/2022 09:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00222-02
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE SALUD.
Acción: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO –
ACCIÓN POPULAR

Recibido el presente asunto en el despacho sustanciador **el 07 de marzo de 2022**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el Auto del 14 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual resolvió sancionar al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, en calidad de alcalde del municipio de Popayán y al señor ÓSCAR QUINTERO en calidad de secretario de salud municipal.

I. ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA, promovió incidente de desacato en contra del representante legal del municipio de Popayán, por el incumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia del 10 de febrero de 2016 modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, con sentencia del 22 de junio de 2016, dentro de la acción popular de la referencia.

1. Recuento procesal.

Por medio de auto de 02 de marzo de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán decretó la apertura de incidente de desacato en contra del alcalde de Popayán JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN y del señor ÓSCAR QUINTERO, secretario de Salud Municipal.

A través de la providencia del 14 de diciembre de 2020 se impuso sanción a los encartados de 40 SMLMV para cada uno, con destino al fondo para

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00222-02
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE SALUD.
Acción: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO - ACCION POPULAR

la defensa de los derechos e intereses colectivos, por el incumplimiento a las sentencias proferidas dentro de la acción popular citada en la referencia.

Con auto del 18 de enero de 2021 se resolvió recurso de reposición frente a la sanción, manteniéndole incólume.

1.1 Municipio de Popayán

La entidad manifestó que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta el informe presentado frente a la apertura del incidente de desacato, por lo que presentó recurso de reposición frente a la sanción.

Frente al cumplimiento de la orden judicial sustentó que la secretaría de Salud del municipio de Popayán referencia informe sobre la construcción del centro de bienestar animal o Coso Municipal, describiendo las actividades que se han venido desarrollando con el fin de dar cumplimiento al fallo del Juzgado Séptimo Administrativo, como lo son las labores y gestiones desarrolladas por la administración en el periodo que inició el 1 de enero de 2020.

En relación con la construcción del coso municipal manifiesta la obligación legal de obtener licencia de construcción previa, trámite que actualmente se surte ante la Curaduría Dos de Popayán, requisito sin el cual no es posible realizar las obras que demanda el cumplimiento de la sentencia, judicial.

Indica que la administración municipal ha venido desarrollando actividades con el fin de agilizar ante la Curaduría la licencia para la construcción del Coso Municipal, cuyo proyecto tiene un trámite de revisión de hasta 5 meses. Pero que simultáneamente viene desarrollando otras actividades en procura de cumplir los otros puntos del fallo como es la contratación de un albergue temporal con el fin de atender los animales en situación de calle que sufren y requieren de atención por ser foco de reproducciones y falta de control.

No obstante indica que la administración ya dio inicio a la implementación del proyecto de infraestructura, para lo cual se está adelantando la primera fase de estudios y diseños, y ya se encuentra en ejecución la fase correspondiente al cerramiento.

Menciona que el pasado 6 de agosto del 2020 se presentó a la Secretaría de Planeación el proyecto de "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN". Seguidamente el 20 de agosto fue aprobado por la misma el

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00222-02
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE SALUD.
Acción: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO - ACCION POPULAR

certificado de disponibilidad presupuestal No. 2020.CEN.01.3054 del 21 de agosto de 2020 por \$50.865.360,0.

El 13 de octubre del 2020 se elaboró una invitación mediante el Secop II al proceso de Mínima Cuantía No. MP-SI-MC-007-2020. El 21 de octubre de 2020 se acepta la invitación por el contratista JUAN PABLO HURTADO ÁGREDO mediante el contrato de obra 2020-180-001766-7 del 19 de octubre de 2020 por un valor de cuarenta y seis millones ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos m/cte. (\$46.855.650,0), con acta de inicio del 11 de noviembre de 2020 y una duración de un mes y 15 días.

Expone que a la fecha se cuenta con la implantación arquitectónica del Centro de Bienestar que contempla todas las necesidades y capacidades que debe presentar el refugio en función de las exigencias que presenta la Secretaría de Salud de Popayán y las normativas nacionales y locales.

Así mismo, que en la semana del 14 al 18 de diciembre del 2020 se proseguirá con el plan de perforaciones para los estudios de suelos y posteriormente, con los diseños estructurales, hidráulicos, eléctricos.

Otros componentes que destaca son la esterilización masiva de animales ubicados en sectores de estrato 1 y 2 así como animales en situación de calle, el albergue temporal para los animales poli traumatizados y de fauna callejera. También jornada de vacunación de felinos y caninos a fin de prevenir enfermedades zoonóticas.

Informa que ha venido realizando reuniones con el gremio de los animalistas en los meses de enero, febrero y marzo de 2020 con el fin de lograr aportes para mejorar la calidad de vida de los animales.

Que el municipio ha creado el banco de alimentos para mascotas en donde se ha incentivado a la comunidad para solidarizarse con los animales realizando aportes en concentrados para las diferentes especies.

Considera que no es posible endilgar responsabilidad al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN como al doctor ÓSCAR OSPINA QUINTERO, de la actual administración quienes iniciaron su labor a partir del día 1 de enero del año 2020, por lo que el cumplimiento de este punto del fallo judicial, se escapa a su órbita de acción, al no ser de su competencia este punto, pues se encuentra supeditado a la decisión y estudio de otro ente como lo es la Curaduría Dos de Popayán.

Informa además, en el mes de junio de 2020 se adelantó el proceso de selección abreviada que tenía como finalidad prestar los servicios de salud veterinaria en ejecución del proyecto implementación del programa de

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00222-02
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE SALUD.
Acción: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO - ACCION POPULAR

salud 2020 para una Popayán animalista en el municipio de Popayán de los cuales el componente correspondiente a la atención y guardería veterinaria a todo costo para fauna callejera en centro de bienestar animal provisional por valor 300'000.000 de pesos. Pero surtido en proceso contractual la Administración declaró desierto el mismo, por cuanto no se radicaron ofertas para el mencionado componente. Que se procedió nuevamente con el proceso de selección, pero se declaró desierto el proceso de manera parcial.

Finalmente refiere que el burgomaestre se posesionó el día 27 de diciembre 2019 como alcalde municipal para el periodo constitucional 2020-2023, comenzando formalmente su administración desde el 1 de enero de 2020, y se lo está vinculando al presente trámite judicial tres meses después del inicio de su período constitucional como mandatario local. Por lo que es razonable como diligente, la gestión efectuada por parte alcalde como del secretario de salud.

2. La providencia consultada.

Mediante Auto No. 1758 de 14 de diciembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió:

"PRIMERO.- Declarar el incumplimiento de la sentencia de acción popular N° 018 de 10 de febrero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 22 de junio de 2016, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sancionar por desacato a la sentencia de acción popular proferida por este Despacho de 10 de febrero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 22 de junio de 2016 a los señores CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, Alcalde del Municipio de Popayán, y al Dr. OSCAR QUINTERO, Secretario de Salud Municipal con multa de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

La a quo evidenció el incumplimiento objetivo en la construcción del "Coso Municipal" o depósito de animales previsto en la Ley 769 de 2002, debido a que a pesar de que se adelantaron actuaciones tendientes a amparar los derechos colectivos protegidos por el juez constitucional, no han sido suficientes y permanentes, en razón a que la problemática persiste.

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00222-02
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE SALUD.
Acción: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO - ACCION POPULAR

Respecto al requisito subjetivo manifestó que las actuaciones realizadas desbordaron el término establecido para el cumplimiento del fallo, es decir, los 6 meses dentro de los cuales la administración debió adelantar las gestiones administrativas necesarias para la construcción del “Coso Municipal”.

Además, señaló que los esfuerzos de la administración no fueron eficaces, toda vez que han transcurrido más de cuatro años, término en el que se debió materializar la construcción del depósito de animales.

En la resolución del recurso de reposición se indicó en la providencia recurrida, los actuales funcionarios cuando se posesionaron en sus cargos, asumieron las obligaciones de éstos en las condiciones que se encontraban en la actualidad. Por consiguiente, son los encargados actualmente de cumplir a cabalidad con el fallo y asumir las consecuencias de la mora en la ejecución del proyecto de construcción de dicho albergue.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente incidente, en aplicación del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

1. El incidente de desacato en acciones populares.

Dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que: *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”*

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA C. P: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00222-02
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE SALUD.
Acción: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO - ACCION POPULAR

3. Requisitos del desacato en el caso concreto.

La Sala a fin de establecer la legalidad del auto consultado y la procedencia de la sanción impuesta, analizará en primera medida el elemento objetivo del desacato para luego, de ser el caso verificar el cumplimiento del elemento subjetivo.

Así, para analizar el elemento objetivo, es pertinente remitirse a la sentencia judicial, mediante la cual se protegió los derechos e intereses colectivos.

Así se tiene las siguientes órdenes del asunto de la referencia:

SEGUNDO. MODIFICAR la sentencia No. 018 de 10 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** y la señora **MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** han vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano; y amenazado el derecho o interés colectivo seguridad y salubridad pública de los habitantes del Barrio la Pamba de la ciudad de Popayán y demás ciudadanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN** que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, construya el Coso Municipal o Depósito de Animales previsto en la Ley 769 de 2002, el cual deberá contar con el respectivo Centro de Zoonosis, por lo que deberá iniciar de forma inmediata los trámites administrativos necesarios para su construcción.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN** que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, adecue en forma provisional un inmueble para albergar a los animales abandonados que deambulan por las calles de la ciudad de Popayán, así como los que tiene en su poder la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ**. Dicho lugar, deberá contar con las especificaciones técnicas previstas en la legislación colombiana para el albergue de animales.

CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN** fortalecer e incrementar las jornadas de vacunación y esterilización de los animales callejeros, y promover las campañas de adopción de los animales que ingresen al albergue provisional ordenado en esta sentencia, y los que posteriormente sean tenidos en el Coso Municipal.

QUINTO. ORDENAR a la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** identificada con c.c. No 34.528.426, que una vez adecuado el albergue provisional por parte del municipio de Popayán, dentro de los quince (15) días siguientes, traslade a este lugar a los animales que aún tenga en su poder y que se encuentren en su vivienda ubicada en la Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán.

SEXTO. ORDENAR a la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** identificada con c.c. No 34.528.426 abstenerse de continuar recibiendo animales callejeros en su residencia ubicada en Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** que si incurre nuevamente en la vulneración de la Ley 84 de 1989 y la afectación a los derechos colectivos y fundamentales de los habitantes del Barrio La Pamba de Popayán y demás ciudadanos, será acreedora de un sanción consistente en arresto y multa contemplada en el capítulo IV de la mencionada Ley compulsándosele copias a la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO.- ORDENAR la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, el cual estará integrado por los accionantes, la señora

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00222-02
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE SALUD.
Acción: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO - ACCION POPULAR

María del Pilar Delgado López, el señor Alcalde del municipio de Popayán (Cauca) o su delegado, La Secretaria de Salud del Municipio, el Personero del municipio de Popayán, el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán, un Delegado de la Defensoría del Pueblo - Regional Cauca, y el Procurador Judicial en Asuntos Ambientales y un representante de las Sociedades o Fundaciones protectoras de animales, con asiento en la ciudad de Popayán. El comité deberá rendir ante el juez a quo un informe mensual sobre el cumplimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia

NOVENO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD** y a la señora **MARÍA DEL PILAR DELGADO LOPEZ** que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten una jornada de limpieza y desinfección del inmueble ubicado en la Calle 5 con No 1-32 y No 1-36 del Barrio La Pamba de la ciudad de Popayán. Para el desarrollo de esta actividad, se podrá solicitar la colaboración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta ciudad.

DECIMO: Remítase copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos de ley.

En el trámite del incidente de desacato, se determinó que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de la acción popular es el señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, actual alcalde del municipio de Popayán y el señor ÓSCAR QUINTERO, en calidad de secretario de Salud Municipal.

Ahora bien, los sancionados aportaron informe con el cual se pone de presente los avances para el cumplimiento de la orden judicial, anexando soporte de las actuaciones relacionadas; Sin embargo, no se tienen resultados claros y efectivos, concretamente en lo que se refiere a la construcción del coso municipal o depósito de animales pese al tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia. Esto constituye sin lugar a dudas un acto negligente por parte de la administración municipal.

No obstante, como se tiene actuaciones por parte de la actual administración para superar esa omisión y para dar cabal cumplimiento a la sentencia objeto de este asunto, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato no es impartir sanciones sino lograr el cumplimiento de la orden dada, es necesario que nuevamente se requiera a la entidad territorial para que informe sobre el avance de las obras relativas a la construcción del *coso municipal o depósito de animales*, y las gestiones y resultados respecto la implementación del programa de la salud veterinaria, la esterilización masiva y vacunación de felinos y caninos; puesto que desde la presentación del respectivo informe a la fecha, ha transcurrido un término considerable para superar aspectos relativos a la contratación y la licencia de construcción, para que no se ponga por excusa la entonces reciente posesión del mandatario local.

En estos términos se revocará la sanción impuesta en la providencia motivo de consulta para que se adelanten los requerimientos respectivos conforme lo expuesto a fin de verificar el cumplimiento de la obligación

Expediente: 19001-33-31-007-2013-00222-02
Actor: HÉCTOR URIEL CASAS ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE SALUD.
Acción: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO - ACCION POPULAR

impuesta al municipio de Popayán, con motivo de la acción popular de la referencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

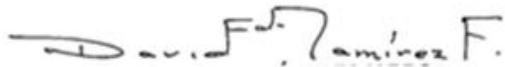
PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto del catorce (14) de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual impuso sanción con multa de 40 SMLMV al señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN en calidad de alcalde del municipio de Popayán y al señor ÓSCAR QUINTERO, en calidad de secretario de salud municipal, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente de la referencia al Juzgado de origen, a fin de que se imparta nuevo requerimiento para que de la administración municipal de Popayán informe sobre el estado actual de las obras relativas a la construcción del coso municipal o depósito de animales, y las gestiones y resultados respecto la implementación del programa de la salud veterinaria, la esterilización masiva y vacunación de felinos y caninos, con motivo de la orden judicial dictada en el asunto en cita.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977db60958cf927eb696fad33c407fa81b207d919b04ccd1d56b2469b1c13c3**

Documento generado en 20/04/2022 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 030 –2022

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00195-01.
Demandante: MAURICIO ORDÓÑEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 2070 de 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, con el cual rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.

1. El recurso.

El actor en su recurso de apelación manifestó lo siguiente:

“1.- LA DEMANDA SE RADICÓ EN TÉRMINO

Los elementos que conforman el expediente se digitalizaron y una vez digitalizados se procedió a radicar la demanda virtual, recurriendo a la dirección del correo electrónico existente y visible en los portales de información de la Rama Judicial Seccional Popayán.

Al abrir el portal, la dirección que se encontró estaba activa y totalmente visible e inequívoca sus elementos:

dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00195-01.
Demandante: MAURICIO ORDÓÑEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

*La dirección indicada era inequívoca y al remitirse el correo electrónico no revotó, indicativo que el documento llegaría a su destinatario. **Ese acto de radicación se cumplió el día quince (15) de febrero del año 2021.***

*En la misma fecha y para cumplir con los requisitos procesales formales de la demanda, el mismo medio de control se remitió a la **AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA DEL ESTADO** y al demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**. Esas constancias se adjuntaron a la demanda.*

Sin embargo, pasan los días y no se obtiene respuesta de parte de la administración judicial, oficina de apoyo de la ciudad de Popayán, situación que se asimilaba, que el trabajo en los Despachos judiciales estaba limitado y era difícil acceder a una información, por la pandemia. Información igualmente limitada vía electrónica o telefónica.

*En ese orden de situaciones, no fue posible contactar con la oficina judicial para conocer el destino de la demanda, sino hasta que, por vía telefónica, por intermedio del abonado **3155402529, del señor NN** se logra obtener contacto con la Oficina Judicial de Popayán, y **solo hasta entonces**, el funcionario **NN**, quien atiende la llamada, muy cordialmente manifestó, que previa revisión del sistema la demanda de **MAURICIO ORDOÑEZ - OTROS**, no aparecía radicada ni asignada.*

*Frente a esa evidencia, el funcionario **NN**, vía celular, explica que el correo cuyo pantallazo se le hizo conocer, es decir dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co, **no estaba habilitado desde meses atrás, ofreció disculpas y pidió el reenvío de la demanda a la dirección del correo electrónico que se encontraba vigente y habilitada en ese momento:** Cual era: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Igualmente, el funcionario **NN**, sugirió que se indicara que por dificultad en la comunicación con la oficina judicial, no se había reenviado la demanda, por cuanto no era el primer caso, sino que se habían presentado otros similares.*

*Dadas las circunstancias, se hizo caso a la sugerencia del funcionario **NN** y se reenvió, de manera inmediata, **el ocho (08) de agosto de 2021**, la demanda con todos sus anexos a la nueva dirección suministrada, incluyendo la constancia de haber enterado a la **AGENCIA JURÍDICA DE DEFENSA DEL ESTADO** y al demandado **INVIAS**; **se anexó también en pantallazo, de la demanda***

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00195-01.
Demandante: MAURICIO ORDÓÑEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

radicada el 15 de febrero de 2021, aclarando, en el mismo correo, la razón por la cual se realizaba el reenvío de la demanda.

Sin embargo, transcurre el tiempo, y no se conoce la suerte de la radicación de la demanda. Se intenta obtener comunicación telefónica o por medio electrónico sin que se obtenga respuesta. Es entonces cuando los primeros días del mes de noviembre de 2021, cuando ya estaba habilitado el servicio de atención al cliente mixto (presencial y virtual) de manera personal en la oficina judicial reparto, en la ciudad de Popayán, se averigua sobre la suerte de radicación de la demanda de **MAURICIO ORDOÑEZ – OTROS VS EL INVIAS**.

Los funcionarios muy amablemente, atiende la queja, pero en especial el señor **NN**, hace las averiguaciones y constata que efectivamente la demanda no está radicada; que por alguna razón la demanda referenciada no se había radicado, pese a que aparecía cargada en el sistema en el mes de agosto de 2021.

Inmediatamente, en la oficina judicial del reparto de Popayán, corrigieron el error con fecha diez (10) de noviembre del 2021; y con esa fecha (10 de noviembre de 2021), se radica.

De lo anterior se puede concluir que: **a)** al día 15 de febrero de 2021, estaba abierta, vigente y activa, la cuenta dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co, que permitía acceder a la justicia, enviando válidamente documentos a la oficina judicial de Popayán, para reparto; **b)** que la demanda de referencia, se radicó ante la administración de justicia, válida y oportunamente, el día 15 de febrero de 2021; **c)** que, la demanda de referencia, fue compartida al INVIAS y a la A.N de D. del E., ese mismo día, 15 de febrero de 2021, mediante mensaje dirigido a los correos de las entidades; **d)** la Rama judicial, oficina judicial de Popayán, **no tomó las medias mínimas necesarias para eliminar, bloquear, sustituir, etc., la cuenta que había ocasionado inconvenientes, dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co;** **e)** a pesar, de la segunda radicación de la demanda en comento, **8 de agosto de 2021, no se radicó ni asignó;** (...), la existencia de la cuenta dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co; como los actos ejecutados por los funcionarios de la oficina judicial del reparto de Popayán, son muy claros en dejar entrever la existencia de circunstancias invencibles y continuas, que indujeron en error en la radicación de la demanda, pero que, en realidad, no pueden atropellar el derecho al acceso a la justicia ni el principio de igualdad, menos el de la oportunidad en el ejercicio del medio de control, por parte de la activa.

...

La demanda de **MAURICIO ORDOÑEZ VS INVIAS** se radicó dentro de término, el día 15 de febrero de 2021, cuando aún no apera la caducidad de la acción desatada.

La existencia de una dirección electrónica, que no era legal o no estaba habilitada, por la Administración Judicial, para recibir documentos, es una circunstancia que vincula la responsabilidad de estado, más de manera alguna, la del administrado.

3.- EN EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA, NO SE VALORÓ LA EVIDENCIA SOBRE LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA

Al radicar la demanda, por segunda ocasión, por las razones que se explicó, el día 8 de marzo de 2021, persistían los problemas en el sistema operativo y de comunicación en la oficina Judicial de Popayán, razón por la cual, **la demanda de referencia no se había repartido** ni asignado.

...

4.- MEDIOS DE PRUEBA

Dada la complejidad del asunto, en su momento, en curso la segunda instancia, se solicitará, que el señor Magistrado, oficiosamente busque establecer la verdad procesal, sin embargo, se relacionan los siguientes medios de prueba:

4.1.- Se solicite a la Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, en Bogotá, certifique quién, de no hacerlo directamente, se encarga de la administración de los portales virtuales de la Rama. Al encargado que sea, se solicitará, certifique la existencia del correo dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde cuando y hasta cuando estuvo activa esa dirección de correo electrónico; igualmente, especificará si para el quince (15) de febrero de 2021, la precitada cuenta estuvo activa; de ser posible, certificará el administrador por cual razón o razones se permitió que esa dirección se encontrara vigente, publicada y activa.

4.2.- A la oficina judicial de Popayán, se solicitará las mismas certificaciones que se requieren en el numeral 4.1.

4.3.- Se solicitará al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** – se sirva certificar la fecha y hora en las cuales recibió el mensaje en su servidor destinado a notificaciones judiciales sobre la existencia de la demanda de **MAURICIO ORDOÑEZ Y OTROS VS INVIAS**. El mismo cuestionamiento se hará a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

4.4.- A la oficina judicial de Popayán, sección reparto, se requerirá certifique las fechas en las cuales aparece radicándose la demanda de **MAURICIO ORDOÑEZ VS INVIAS**.

4.5.- A la misma oficina se pedirá que previa verificación de las circunstancias que rodearon la existencia del correo dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co, y certifiquen por cual razón o razones no tomaron medidas tendientes para evitar que los usuarios de la justicia cayeran en error al utilizarla con fines de acceder a la administración de justicia. Se les preguntará igual si tuvieron conocimiento de otros usuarios que hubiesen caído en el mismo error que se derecurs

DOCUMENTAL

Además, con el fin de corroborar lo narrado, se anexan como archivo adjunto los siguientes pantallazos:

1. De la radicación de la demanda en la dirección de correo electrónico dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co, realizada el día quince (15) de febrero de 2021.

2. De la notificación de la demanda a INVIAS, realizada el día quince (15) de febrero de 2021.

3. De la notificación de la demanda a la DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, realizada el día quince (15) de febrero de 2021.

4. De la presentación de la demanda en la dirección de correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que también se dejó la constancia de haber sido radicada anteriormente en la dirección dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co el día quince (15) de febrero de 2021.

TESTIMONIAL

Del señor NN, con celular número **3155402529**, de quien desconozco su dirección por cuanto es funcionario de la oficina judicial, reparto Popayán. El objeto del testimonio es demostrar los hechos alegados en el recurso, especialmente, el relacionado con la existencia de la dirección de correo electrónico dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co, la gestión del apoderado de la activa ante esa oficina y el conocimiento que tenía el correo antes mencionado.

En el trámite de la segunda instancia, suministraré el nombre y apellido del funcionario.

En los anteriores términos presento y sustento el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que rechazó la demanda.

Sírvase conceder el recurso."

Se considera.

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00195-01.
Demandante: MAURICIO ORDÓÑEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, rechazó la demanda de la referencia al verificar que operó la caducidad del medio de control. Para la parte actora esta se interpuso oportunamente, pero a un correo electrónico distinto al que ahora está dispuesto por la oficina judicial para la recepción de demandas, sin que esto le sea en perjuicio, porque el correo al que remitió la demanda en su momento estaba habilitado para esos efectos.

Teniendo en cuenta la situación presentada, para resolver el asunto de esta apelación es necesario verificar el momento en que efectivamente se radicó la presente demanda en la oficina judicial y para ello deberá decretarse algunas pruebas conforme fueron pedidas por la parte actora, pero limitándolas a lo estrictamente necesario y que sirven para esclarecer el objeto del recurso.

En este orden se decretará la siguiente prueba:

Oficiar a la Oficina Judicial DESAJ de Popayán para que con destino al asunto de la referencia certifique:

- La existencia del correo electrónico dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co desde cuándo y hasta cuando estuvo activa esa dirección electrónica; igualmente, especificará si para el quince (15) de febrero de 2021, la precitada cuenta estuvo activa para la recepción de demandas.
- Certifique las fechas en las cuales aparece radicada la demanda de MAURICIO ORDÓÑEZ identificado con la C.C. 95425256, contra INVIAS.
- Certifique los correos electrónicos existentes al 15 de febrero de 2021, para la recepción de demandas por la Oficina Judicial-Reparto.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO- DECRETAR la siguiente prueba dentro del presente asunto, así:

Expediente: 19001-33-33-007-2021-00195-01.
Demandante: MAURICIO ORDÓÑEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Oficiar a la Oficina Judicial DESAJ de Popayán para que con destino al asunto de la referencia certifique:

- La existencia del correo electrónico dquintep@cendoj.ramajudicial.gov.co desde cuándo y hasta cuando estuvo activa esa dirección electrónica; igualmente, especificará si para el quince (15) de febrero de 2021, la precitada cuenta estuvo activa para la recepción de demandas.
- Certifique las fechas en las cuales aparece radicada la demanda de MAURICIO ORDÓÑEZ identificado con la C.C. 95425256, contra INVIAS.
- Certifique los correos electrónicos existentes al 15 de febrero de 2021, para la recepción de demandas por la Oficina Judicial-Reparto.

Por secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b024bb98098cef1d43d5f42d342dbc8e4f2f4301c8b62b1266ecd9bfa34b6d7**

Documento generado en 20/04/2022 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00258 00 ACUMULADO CON 19001 33 33 008 2020 00013 00

Demandante: MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I.- 063

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto para considerar admisión de la demanda que correspondía al proceso **19001 33 33 008 2020 00013 00** que fuese acumulado al de la referencia, pues según se observa, el mismo surtió el trámite de la acumulación sin haber sido admitido.

II. CONSIDERACIONES

MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA solicitando la nulidad de los actos administrativos, a saber: i) liquidación de aforo No. 9212 del 6 de marzo de 2018 por no declarar el impuesto de Industria y Comercio sobre los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, ii) la Resolución No. 9850 del 16 de septiembre de 2019 por la cual se resuelve recurso de reconsideración, y iii) Mandamiento de pago No. 10945 del 23 de septiembre de 2019, actos proferidos por el Municipio de Miranda – Cauca.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

- “a) Que la señora MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO no se encuentra obligada a pagar valor alguno al Municipio de Miranda – Cauca sobre el Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*
- b) Que se cancelen los registros contables que el Municipio de Miranda – Cauca hubiere abierto a la señora MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO como supuesta deudora del Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*
- c) Que se condene en costas y en agencias en Derecho al Municipio de Miranda – Cauca de acuerdo con el criterio objetivo plasmado por la Sección Segunda – Subsección A del Honorable Consejo de Estado en sentencia No. 1291-2014 del 7 de abril de 2016 y atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 de la ley 1564 de 2012”*

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 4º, 156 numeral 8º, 157, 159, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00258 00 ACUM. CON 19001 33 33 008 2020 00013 00
Demandante: MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 4° del artículo 152 y numeral 8° del artículo 156 del CPACA, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)* teniendo en cuenta el decreto de la acumulación prevista en el presente asunto,

ii) Por tratarse de un asunto que versa sobre conflicto de carácter tributario, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, no resulta indispensable cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación.

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Previo análisis del término de caducidad, el Despacho debe prevenir a partir de las previsiones del artículo 101 del CPACA y la jurisprudencia emanada reiteradamente por el Consejo de Estado¹, que el acto demandando que contiene el mandamiento de pago No. 10945 del 23 de septiembre de 2019 no es un acto administrativo definitivo, pues contiene un acto de trámite por el cual se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que el Municipio de Miranda puede hacer efectivas las deudas a su favor.

En igual orden de ideas, de conformidad con el artículo 835 del E.T., dentro del proceso de cobro coactivo, solo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución, también son demandables aquellos actos que liquidan el crédito o las costas, por lo anterior, resulta claro que el mandamiento de pago demandado no es un acto susceptible de control judicial por lo cual resulta forzoso rechazar la demanda formulada contra este.

viii) Siguiendo con el análisis de los otros actos demandados, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) *ibídem*, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora bien, el último de los actos demandados se expidió el 16 de septiembre de 2019 y fue notificado el 7 de octubre del mismo año², la demanda fue radicada el día 29 de enero de 2020³, es decir, dentro del término previsto por la norma previa configuración de la figura de la caducidad, por tanto, se interpuso la demanda dentro del término previsto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Rad. 05001-23-33-000-2012-00675-01 (20008), C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

² Folio 53 del expediente – 2020 00013 00.

³ Folio 69 del expediente – 2020 00013 00.

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00258 00 ACUM. CON 19001 33 33 008 2020 00013 00
Demandante: MONICA JULIETH RESTREPO VELASCO
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter tributario se dispondrá su admisión en relación con la liquidación de aforo No. 9212 del 6 de marzo de 2018 y la Resolución No. 9850 del 16 de septiembre de 2019, destacando que a partir de las normas que rigen la acumulación de procesos – art. 148 del C.G.P., el presente auto admisorio se notificará por estados.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda en relación con el Mandamiento de pago No. 10945 del 23 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Admitir la demanda en relación con los demás actos demandados.

TERCERO.- Disponer la notificación POR ESTADOS del presente auto admisorio, de conformidad con las normas de acumulación previstas en el artículo 148 del C.G.P.

CUARTO.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (*mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021*) y 200 (*mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021*) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar en su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

QUINTO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464426b21689a0a71d74831bdd55702a6a1b16061af17a0e1dab2b1963f486fc**

Documento generado en 20/04/2022 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 029-2022

Magistrado Ponente: NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-007-2016-00353-00.
Actor: YONI MALES GÓMEZ y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA

Decide el Tribunal respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio propuesto por la parte demandada, en audiencia celebrada el 08 de marzo de 2022, y aceptada por la parte demandante en la misma diligencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

YONI MALES GÓMEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores MARITZA MALES GARCÉS, MELANY STEPHANÍA MALES GARCÉS y DIANA MARCELA MALES GARCÉS; LEONARDO MALES, ANAILIA GÓMEZ, MILVIA GARCÉS GUZMÁN, FRANCO MALES GÓMEZ, DEISY MILENA GÓMEZ GALÍNDEZ, EIVAR GÓMEZ, mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado en contra en contra LA NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitó se concedan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a YONI MALES GÓMEZ, MARITZA MALES GARCÉS, MELANY STEPHANÍA MALES GARCÉS, DIANA MARCELA MALES GARCÉS, LEONARDO MALES, ANAILIA GÓMEZ, MILVIA GARCÉS GUZMAN, FRANCO MALES GÓMEZ, DEISY MILENA GÓMEZ GALINDEZ y EIVAR GÓMEZ, por las graves lesiones que sufrió el primero de los mencionados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, determinado por el descalabro económico que sufrió y sufre el señor YONI MALES GÓMEZ, al tener que incurrir en gastos

¹ Folios 52 a 70 c. ppal

de transporte y manutención para él y su familia en la ciudad de Popayán, gastos hospitalarios, exámenes, medicamentos, visitas diarias a fisioterapia y otros especialistas, durante el tiempo que permaneció en la Clínica Santa Gracia de la ciudad mencionada; así como también el pago de valoración por junta médica de calificación de invalidez. Por este concepto estiman mis poderdantes que debe resarcirse la suma de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la Sentencia para el señor YONI MALES GOMEZ, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso judicial.

TERCERO: Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES causados en su modalidad de DAÑO EMERGENTE FUTURO, en la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el mayor valor que se llegase a demostrar en el proceso, el cual se justifica si se tienen en cuenta los perjuicios ocasionados al señor YONI MALES GOMEZ, como consecuencia del actuar imprudente de los miembros del Ejército Nacional; teniendo en cuenta que el señor YONI MALES GOMEZ quedó con la pierna derecho inmovilizada de por vida, pues debe sufragar permanentemente el transporte, drogas, terapias, entre otras cosas para hacer más llevadera su vida ya que debido a esta condición deberá tener los servicios continuos de una persona que se esté ocupando de él, por cuanto su condición así se lo impone.

CUARTO: Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor del señor YONI MALES GOMEZ, teniendo en cuenta sus ingresos mensuales y el porcentaje de invalidez debidamente certificado.

QUINTO: Condenar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO a favor del señor YONI MALES GOMEZ, teniendo en cuenta sus ingresos mensuales y el porcentaje de invalidez debidamente certificado.

SEXTO: Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de Perjuicios EXTRA-PATRIMONIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, el equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del fallo, tanto para los señores YONI MALES GOMEZ y MILVIA GARCES GUZMAN, como para LEONARDO MALES, ANAILIA GOMEZ, MARITZA MALES GARCES, MELANY STEPHANÍA MALES GARCES y DIANA MARCELA MALES GARCES, por la angustia que parecen debido a las lesiones sufridas por el primero de los mencionados.

SEPTIMO: Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los Actores, FRANCO MALES GOMEZ, DEISY MILENA GOMEZ GALINDEZ y EIVAR GOMEZ, a título de perjuicios extra-patrimoniales en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del fallo, sin perjuicio del mayor valor que se llegue a probar en el proceso, puesto que se ha producido una enorme angustia y aflicción en todo el núcleo familiar de los Males Gómez, por las lesiones de su amado hijo, Compañero Permanente, padre y hermano.

OCTAVO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a indemnizar al señor YONI MALES GOMEZ, por la suma de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha del fallo por concepto de DAÑO A LA SALUD, como consecuencia de los perjuicios ocasionados en su humanidad.

NOVENO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por concepto de ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del señor YONI MALES GOMEZ y la señora MILVIA GARCÉS GUZMÁN. (Compañera Permanente de la Víctima), entendido este como un perjuicio autónomo que altera de manera grave las condiciones habituales y la calidad de vida de las personas.

DÉCIMO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, al pago de cualquier otro perjuicio patrimonial o extra-patrimonial que aparezca probado a la fecha del fallo y que sea procedente de conformidad con la jurisprudencia vigente para dicha época.

DÉCIMO PRIMERO: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales".

1.1. Los hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

El señor YONI MALES GÓMEZ laboraba como agricultor, dedicándose a diferentes actividades relacionadas con los trabajos de suelo y cultivo de alimentos, con un ingreso equivalente a un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual lo destinaba para su sustento y el de su núcleo familiar.

El día 19 de noviembre de 2015, desde tempranas horas de la madrugada arribaron a la vereda El Encanto del Corregimiento de Sinaí del municipio de Argelia, un gran número de militares pertenecientes a la Brigada 29 del Ejército Nacional, en compañía de un grupo de erradicadores manuales de cultivos de uso ilícito.

Los integrantes del Ejército retuvieron a los habitantes, ocuparon viviendas campesinas y caminos veredales, manifestando que estaban en desarrollo de la cuarta etapa del programa de erradicación de cultivos de usos ilícito, programado por la Presidencia de la República.

A las 06:00 de la mañana, los integrantes del Ejército Nacional instalaron retenes móviles y colocaron piedras y palos sobre los caminos de dichas veredas impidiendo la libre movilidad de los campesinos que transitaban a pie, así como también el normal tránsito de vehículos públicos y privados.

A raíz de esto, los campesinos de la zona se concentraron cerca de la Escuela de la vereda El Encanto, en rechazo a los abusos y presencia de los

militares y de los erradicadores manuales, razón por la cual son objeto de señalamientos y malos tratos por parte de los uniformados.

A eso de la 1:00 de la tarde, un helicóptero del ejército hace presencia y dispara sus armas de dotación sin precaución alguna, contra la población civil que se encontraban protestando pacíficamente en dicho lugar y contra grupos subversivos al margen de la ley que estaban hostigando desde zonas lejanas, principalmente desde las cimas de las montañas aledañas al lugar donde se concentró el ejército y la población civil.

Al ver los campesinos que sus vidas estaban en peligro, se resguardaron en el patio de una vivienda cerca a la escuela veredal simultáneamente a los disparos ejecutados por el helicóptero de la Fuerza Aérea y el grupo subversivo al margen de la Ley, varios soldados que se encontraban en tierra a escasos metros del grupo de campesinos, específicamente en la casa aledaña, dispararon sus armas de dotación de frente contra ellos.

En consecuencia, de dichos disparos resultó gravemente herido el señor YONI MALES GÓMEZ, luego de recibir un disparo proveniente de las tropas del Ejército Nacional en la pierna derecha a corta distancia.

El joven YONI MALES GÓMEZ fue trasladado al Centro de Salud del municipio de Argelia, luego a la Clínica Santa Gracia de la Ciudad de Popayán. Durante su estadía hospitalaria se complica con procedo infeccioso y es llevado a cirugía en múltiples ocasiones para lavado quirúrgico."

En dictamen rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, se plasmó incapacidad médico legal definitiva ciento diez (110) días y secuelas medicolegales como deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter por definir, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir.

2. La contestación de la demanda

Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que no le asiste responsabilidad, porque los perjuicios o se apoyan en hechos reales y pruebas que los sustenten.

Informa, que el demandante con varios pobladores del municipio de Argelia, arremetieron de forma violenta en contra de la presencia del Ejército Nacional quien acompañaba a programa nacional de erradicación de cultivos ilícitos e incineraron un vehículo oficial y esa situación de caos propiciada fue aprovechada por grupos al margen de la ley quienes atacaron en forma indiscriminada a la tropa y a la gente de la asonada.

Considera que, si el demandante y demás personas no se hubieran dedicado a alterar el orden público el día de los hechos, seguramente no hubiera sido víctima de ataque contra la fuerza pública, que, por lo tanto,

el accionar ilícito propinó la generación del riesgo por el cual se vio afectado.

3. El trámite procesal en primera instancia

En los términos anotados fue presentada la demanda el 13 de octubre de 2016² ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

A la demanda se le impartió el trámite que preceptúa el Título V, de la segunda parte del CPACA, siendo así que fue admitida, se llevó a cabo audiencia inicial el 08 de noviembre de 2018³ y la audiencia de pruebas fue desarrollada el 13 de febrero de 2020⁴.

4. La sentencia

El 30 de junio de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán se dictó sentencia dentro del proceso en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR la responsabilidad de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por el señor YONI MALES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.965.793, el 19 de noviembre de 2015, en la Vereda "El Encanto", Corregimiento del Sinai, Municipio de Argelia-Cauca, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.-Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a pagar, las siguientes indemnizaciones:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

*YONI MALES GOMEZ, Víctima directa OCHENTA (80), SMLMV
MILVIA GARCES GUZMAN, Compañera, OCHENTA (80), SMLMV
MARITZA MALES GARCES, Hija OCHENTA (80) SMLMV
MELANY STEPHANIA MALES, Hija OCHENTA (80), SMLMV
DIANA MARCELA MALES, Hija, OCHENTA (80), SMLMV
ANAILA GOMEZ, Madre, OCHENTA (80), SMLMV
LIONARDO MALES, Padre, OCHENTA (80), SMLMV
FRANCO MALES GOMEZ, hermano, CUARENTA (40) SMLMV
DEISY MILENA GOMEZ GALINDEZ, hermana CUARENTA (40), SMLMV
EYVAR GOMEZ, Hermano, (40), SMLMV*

Por concepto de DAÑO A LA SALUD,

a favor del señor YONI MALES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.965.793, la suma equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

² Folio 72 c. ppal

³ Folio 206 y 207 c. ppal

⁴ Folios 213 c. ppal

El valor del salario mínimo legal mensual, será el vigente a la ejecutoria de la sentencia.

Por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$94.714.109) M.CTE. en favor de YONI MALES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.058.965.793.

TERCERO.- Se niegan las restantes pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.-La condena se cumplirá en los términos de los artículos 187,192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO. - Por tratarse de sentencia condenatoria, al tenor del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el evento de ser apelada en debida forma se citará a audiencia de conciliación oportunamente.

SEXTO.-Sin costas, de conformidad con lo expuesto.

...

La juez de conocimiento consideró que YONI MALES GÓMEZ resultó lesionado por proyectil de arma de fuego tipo fusil durante operación militar del Ejército Nacional y hostigamiento que realizaron insurgentes; que aunque no se pudo demostrar que fue por parte de un integrante del Ejército Nacional, las fuerzas militares se encontraban desarrollando funciones propias del servicio, con el objetivo de mantener el orden público y custodiar personal de erradicadores de cultivos ilícitos y que al accionar sus armas sin que mediara orden alguna, comprometieron la responsabilidad extracontractual del Estado, en aplicación del régimen de imputación de daño especial, por cuanto la víctima directa no tenía que soportar el daño causado, por lo que en aplicación del principio de equidad el Estado debía indemnizarle.

Lo anterior, por cuanto la víctima fue ajena a los hechos que generaron la actuación armada de las Fuerzas Militares y porque con su conducta no provocó los disparos que resultaron en la grave lesión por él padecida, dado que no se probó que la actuación de la víctima haya incidido en la generación del daño, como tampoco, que los manifestantes hayan utilizado armas de fuego durante las protestas.

5. Propuesta de conciliación.

Remitido el proceso a segunda instancia para resolver recurso de apelación frente a la sentencia del 30 de junio de 2020 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, la parte actora allegó escrito solicitando fijar fecha para audiencia de conciliación judicial con la parte

demandada, manifestando acoger la propuesta que la entidad emitiera, que fue en los siguientes términos:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Popayán, mediante sentencia del 30 de junio de 2020 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el señor **YONI MALES GOMEZ**, cuando en el marco de protestas contra la erradicación de cultivos ilícitos ocurrió un enfrentamiento entre tropas del Ejército Nacional y grupos armados al margen que de la ley.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del daño especial, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Popayán, mediante sentencia del 30 de junio de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 21 de Agosto de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

6. La audiencia de conciliación – acuerdo conciliatorio

El 08 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación judicial en la cual se reiteró la propuesta de la entidad en los siguientes términos:

Apoderado del Ejército Nacional:

El comité de conciliación en el caso que nos convoca, en decisión tomada el 21 de agosto de 2020, decidió conciliar el presente caso ofertando el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán,

Apoderado de la parte demandante:

Puesta en conocimiento la oferta hecha por la entidad demandada se ha decidido aceptar en su integridad.

Ministerio Público.

Considera que la oferta no afecta el patrimonio teniendo en cuenta que en el concepto que se rindió se evidenció que se configuran los elementos de

la responsabilidad estatal. Tampoco se considera un atropello frente a las personas que se les debe indemnizar por los perjuicios que sufrieron en virtud del daño especial que en este caso se imputa al Ejército Nacional.

Despacho

Se deja esclarecido por el Despacho, de acuerdo con las manifestaciones de las partes y el Ministerio Público, que con la certificación dada por el comité de conciliación es suficiente para determinar el compromiso de la entidad, y respecto al momento que se adquiere la obligación corresponde a la ejecutoria de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece en el numeral 2 que “Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

...

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en **primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;

El artículo 243 ibídem señala que “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

...

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el presente acuerdo se resuelve dentro del proceso que surte trámite de segunda instancia, corresponde al Magistrado Ponente adelantar su estudio, y no a la Sala del Tribunal por no ser un asunto de primera instancia.

1. Conciliación Judicial: Presupuestos para su aprobación

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico.

La Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, introdujo a esta última un nuevo artículo, el 42A, en el cual se instituyó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., o en las normas que los sustituyan.

Este dispositivo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, en el cual se establecieron las reglas aplicables al mecanismo ahora imperativo, empezando por la habilitación de su uso a las entidades públicas o privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer esta Jurisdicción a través de las acciones de nulidad restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 1).

También, con relevancia, reitera la reglamentación, los asuntos no susceptibles de conciliación, entre tales, aquellos en los que hubiera caducado la acción judicial respectiva, y se señalaron los requisitos que debe llenar la solicitud de conciliación (art. 6), lo mismo la prohibición de menoscabo de derechos ciertos e indiscutibles, entre otros aspectos de índole formal y de fondo, cuya observancia debe exigir y guardar el funcionario conciliador, inicialmente, y, por contera, en el funcionario judicial (unipersonal o colegiado) a quien deba dirigirse el eventual acuerdo, total o parcial, al que hubieren llegado las partes.

En relación con los presupuestos necesarios para dar lugar a la aprobación de la conciliación judicial, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 59 de la ley 23 de 1991 (modificado por el Artículo 70 de la ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia de esta Corporación exige se demuestre probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii)."⁵

Así las cosas, para que sea procedente la aprobación de la conciliación prejudicial y que se aplican a la conciliación judicial hay que verificar:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998 incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente. (art 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60),
5. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60).

2. Del caso concreto.

Se busca la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 08 de marzo de 2022, mediante el cual la NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se compromete a reconocer y pagar el 80% de la condena impuesta con la sentencia de primera instancia, en los términos de los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011, y Circular Externa 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandante refirió estar de acuerdo.

⁵Consejo de Estado, Sala contenciosa Administrativa, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

Para establecer si es procedente la aprobación del acuerdo, se procede a constatar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados con anterioridad, así:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

La demanda de reparación directa fue presentada el 13 de octubre de 2016⁶, y tiene como fundamento las lesiones padecidas por YONI MALES GÓMEZ el 19 de noviembre de 2015.

Conforme al artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa puede ser interpuesto dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Teniendo en cuenta que no transcurrió más de dos años desde la ocurrencia de los hechos a la presentación de la demanda está dentro del término.

2.2 Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el artículo 56, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a las acciones de contenido económico en lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto la parte actora demandó a la NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que le sean reconocidos perjuicios morales, daño a la salud y materiales, en cuantía estimada en \$331.599.795 por lucro cesante.

La Sala verifica que los derechos reclamados son de carácter económico y particular y que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁷, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

⁶ Folio 71 c. ppal

⁷ **ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

2.3. Que las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte demandante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con los poderes visibles a folios 1 a 7 del cuaderno principal

La entidad demandada a su vez estuvo representada por apoderado judicial⁸, según poder otorgado por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional dentro del cual se observa que obra facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación de ese ministerio.

2.4 Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente.

El daño

En el asunto de la referencia se encuentra las pruebas que demuestran el daño padecido por YONI MALES GÓMEZ, consistente en las sufridas en el muslo derecho como consecuencia de disparo de arma de fuego. Esto se registra en la historia clínica y en las valoraciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

El citado Instituto de Medicina Legal certifica que de acuerdo con el Informe Pericial Forense N° 01060-C 2017 se registra las lesiones sufridas por YONI MALES GÓMEZ el 19 de noviembre de 2015, en el siguiente orden:

Mecanismo traumático de lesión: Proyectil arma de fuego, incapacidad médico legal DEFINITIVA ciento diez (110) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: 1.- perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente. - 2.- Perturbación funcional del órgano de la locomoción y del sistema nervioso periférico de carácter permanente. 3.-Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente⁹.

Daño que no es refutado por la entidad demandada.

La atribución del daño

⁸ Folio 96 c. ppal

⁹ Folio 14 c. ppas

En cuanto a la atribución del daño se tiene que, para el 19 de noviembre de 2015, de acuerdo con el informe de campo de Policía Judicial, dentro de la investigación radicada N° 190016000602201508530 se tomó la declaración jurada de varias víctimas de los hechos de los cuales se destacan los siguientes:

Se realiza entrevista a la señora NELLY BERNARDA ALVARADO DE ROSERO, quien manifiesta: "...para ese día estaba en mi casa que queda en la vereda La Mina de Argelia Cauca, como a las 05:00 de la mañana llamaron para una reunión y dijeron que el Ejército había llegado para quitar las matas de coca, la gente salió con palos hacia donde estaba el ejército para hablar con ellos, luego la gente salió volvió y yo salí de mi casa a ver pero lanzaron gases y me entré nuevamente, en mi casa estaba mi familia y gente del Mango, entre ellos estaba el señor EDUAR ARVEY JARAMILLO, el Ejército estaba disparando, nosotros nos fuimos para el patio y los disparos empezaron a pegar en las paredes y yo le dije a todos entrémonos a la casa, nos hicimos por la sala y entraron disparos por las ventanas y uno de esos disparos le pegó al señor EDUAR JARAMILLO en la mano...". Ver anexo de entrevista.

Se realiza entrevista al señor CARLOS CORDOBA MELESIO, quien manifiesta: "...para el 19 de noviembre de 2015 yo estaba en la vereda Los Pinos, llamaron para una reunión en la escuela, cuando fui a ver habían unas personas hablando de ir hacia el Encanto porque el Ejército Nacional habían llegado con unos erradicadores y estaban dañando las matas de coca, salimos en carro hasta la vereda El Encanto y al llegar a la vereda vimos personal del Ejército, habían muchos soldados y estaban armados con fusiles, al llegar a la vereda yo caminé con la multitud de campesinos que llevaban palos, después de la escuela como a la segunda casa fue que los soldados nos tiraron gases y la gente trató de alejarse del humo, había escándalo, gritos y después se escucharon disparos, yo me quede en la casa cubriéndome, la segunda casa después de la escuela, los soldados disparaban y la gente gritaba y estaba asustada, yo escuche cuando la gente gritaba le dieron a uno, le dieron a uno...". Ver anexo de entrevista.

...

Se realiza entrevista al señor DIOMAR ALVAREZ INSUASTY, quien manifiesta: "...Yo resido en la vereda La Belleza del municipio de Argelia Cauca, el día 19 de noviembre de 2015, yo me encontraba en la vereda La Mina apoyando la marcha de campesinos para la no erradicación de cultivos, estando en el puente que une la vereda La Belleza y La Mina, fuimos agredidos por el ejército que llegó ahí a impedirnos el paso para la mina, porque ellos pensarían que nosotros íbamos agredirlos pero nuestra intención era solamente hablar con ellos para que no nos arrancaran las matas, ya queriendo cruzar allá nos tiraron una granada que nos dejó aturdidos, nos devolvimos

corriendo como hacia la vereda La Belleza y a unos veinte metros escuche unos disparos que venían como de la vereda La Mina donde estaban los militares, cuando ya nosotros dijimos miremos si hay heridos JOSE IVAN MOSQUERA dijo me hirieron y yo me acerque a verlo y ya estaba lleno de sangre...". Ver anexo de entrevista.

Se realiza entrevista al señor JAIRO CERON CANCELANCI, quien manifiesta: "...yo fui a ver y nos dijeron que debíamos ir hasta la vereda el Encanto porque el Ejército está erradicando, salimos en carros hacia la vereda El Encanto, al llegar vi más campesinos y había muchos soldados del Ejército, cuando yo llegué observé que el ejército y la gente estaba como alegando, íbamos con Miller y el hermano por la escuela y el ejército lanzó gases yo me lancé hacia una cuneta que había y estaba cerca de Miller, yo no sabía que estaban disparando, como yo no había estado en algo así, yo dije que es solo gases y Miller salió para ver qué pasaba y fue cuando cayó al suelo yo me regrese y me quede en la cuneta, eran los soldados que estaban disparando, yo escuche que Miller gritó me dieron, yo quería auxiliarlo pero los disparos no me dejaron acercarme...". Ver anexo de entrevista.

Se realiza entrevista al señor JESUS OVEIMAR LUNA ORTEGA, quien manifiesta: "...yo estaba en la vereda Los Pinos, como a las 08:00 de la mañana llamaron a una reunión en la escuela, yo fui a: ver y estaban unas personas hablando y decían que debíamos ir hasta la vereda El Encanto de Argelia Cauca, porque erradicadores y Ejército Nacional habían llegado y estaban arrancando las matas de coca, salimos en camioneta y llegamos al Encanto, caminamos hacia la escuela, yo me quede en la escuela y vi ejército que estaba discutiendo con la gente, había mucha gente, luego fue que el ejército lanzó gases y empezó a agredir a los campesinos, luego se escucharon disparos y la gente salió a correr, el ejército era quienes disparaban, yo me tiré al suelo para protegerme y los disparos me llegaban cerca, yo me arrastré para cuidar mi vida, estaba muy asustado, llegue a un punto donde me quede en el suelo y escuché que habían matado a una persona, la gente decía le dieron a uno..."

También se tiene acta de hechos victimizantes No 004-2015 del 28 de noviembre de 2015 suscrita por el personero municipal y alcalde del municipio de Argelia Cauca, en la que se consigna lo siguiente:

En el despacho de la Alcaldía Municipal de Argelia Cauca, siendo las 9:30 A.M del día 28 de noviembre de 2015 se reunieron ELIO GENTIL ADRADA SAMBONI, Alcalde Municipal y LUIS MIGUEL CORREA GOMEZ, Personero Municipal, en el marco de la Ley 1448 de 2011, con el fin de dejar documentado que durante los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 en las Veredas El encanto, La Mina y el corregimiento El Mango se presentaron diferentes hechos que trajeron como consecuencia una (01) persona fallecida que respondía al nombre de MILLER BERMEO ACOSTA; siete (07) civiles heridos cuyos nombres son YEISON ANDRES DAZA ORTEGA, JOSE WILSON YONDA, YONI GÓMEZ MALES,

CARLOS ANDRÉS ORDÓNEZ GALINDEZ (menor de edad), EDUAR ARVEY JARAMILLO SÁNCHEZ, HUMBERTO BENICIO CADENA MORALES, JOSÉ IVAN MOSQUERA BAMBAGUE, y tres (03) militares heridos cuyos nombres son FREDY BARAJAS LÓPEZ, JOSE FONSECA RODRIGUEZ, JORGE ANDRÉS ZAPATA BERMUDEZ, (82) familias desplazadas y sesenta y siete (67) viviendas afectadas. De conformidad con lo establecido en el Consejo de Seguridad llevado a cabo el día 27 de noviembre de 2015 los hechos empezaron el día 18 de noviembre cuando se iniciaba a desarrollar un operativo tendiente a la erradicación de cultivos de hoja de coca en la vereda El Encanto, estando allí los integrantes del Ejército Nacional resultaron heridos por la activación de un artefacto explosivo minutos después de haber encontrado un taller de fabricación de cilindros bomba, en donde incautaron 29 cilindros y 20 kilos de anfo; igualmente queda claro que durante en desarrollo de esos hechos se presentaron disparos provenientes de grupos armados al margen de la Ley, quienes disparaban desde la montaña, sin ser posible identificar si pertenecían a las FARC-EP o ELN.

El informe presentado por el personal del Ejército al comandante Batallón de Infantería N° 56 CR FRANCISCO JAVIER GONZALES, registra lo siguiente:

Respetuosamente me permito informar al señor TC Erazmo Zambrano Javier Gonzáles comandante del BIFRA 56 los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2015.

El día 19 de noviembre a las 11:30 horas am del presente año en desarrollo de la orden fragmentaria NEON a la orden de operaciones NORMANDIA con el fin de garantizar la seguridad de la vía y de unos vehículos que se encontraban atascados y por ende en peligro de la población civil que se encontraba en manifestación en el área general del corregimiento del Mango en coordenadas 02.20.31 77.14.00 donde la Unidad Ártico fue hostigada por personal armado no identificado desde la parte noroccidente ubicada del lado del río lado San Juan de Micay a la cual la unidad Ártico Uno reacciona ante la actividad hostil del enemigo y en pro de nuestra propia seguridad, he integridad de la misma, cabe mencionar que la unidad se encontraba sobre la vía se encontraba en una posición que la colocaba en desventaja de acuerdo al terreno y la actividad hostil.¹⁰

Orden de operaciones N° 026 NORMADIA A LA ORDEN DE OPERACIONES EMPERADOR BR 2 cuyo propósito era realizar la erradicación de cultivos ilícitos sobre el área general del SINAÌ, Argelia Cauca¹¹.

De acuerdo con las pruebas recaudas, efectivamente se tiene dentro del proceso que en operación desarrollada por el Ejército Nacional en el municipio de Argelia Cauca, para adelantar la erradicación de cultivos ilícitos,

¹⁰ Folios 18 c. pbas

¹¹ Folios 4 a 24 c. reserva

se dio una confrontación con la comunidad del sector quien intentaba oponerse a la operación militar a través de una protesta que posteriormente en hechos confusos por el hostigamiento de grupos armados ilegales resultó con herida de arma de fuego el señor YONI MALES GÓMEZ; pero que compromete la responsabilidad de la entidad demandada puesto que a la víctima no se le probó que portara armas, que atacara al Ejército Nacional de alguna manera o que estuviera identificado como miembro de algún grupo armado ilegal.

Ahora, tampoco se demuestra que fuera un miembro del Ejército Nacional quien hubiera accionado su arma contra la víctima directa; sin embargo, sí desarrollaba operaciones militares en un sitio de alta afluencia de grupos subversivos, lo cual se desprende de la prueba reservada, y tuvo confrontación con los subversivos, lo cual cobra entonces relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Fuerza Pública al efectuar seguridad para la erradicación de cultivos ilícitos, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre el señor MALES GÓMEZ, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario determina la atribución de responsabilidad al Estado.

2.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con la sentencia de primera instancia se reconoció perjuicios morales a la parte actora de acuerdo con el grado de parentesco probado por los familiares de la víctima, que se corrobora con los registros civiles y prueba testimonial recolectada.

Para determinar el monto indemnizatorio se hizo conforme los parámetros dados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Para esos efectos se observó la pérdida de la capacidad laboral del lesionado que fue del 42.40% según el Dictamen No 1058965793-4171 del 11 de agosto de 2017 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

La indemnización fue la siguiente:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

*YONI MALES GOMEZ, Víctima directa OCHENTA (80), SMLMV
MILVIA GARCES GUZMAN, Compañera, OCHENTA (80), SMLMV
MARITZA MALES GARCES, Hija OCHENTA (80) SMLMV
MELANY STEPHANIA MALES, Hija OCHENTA (80), SMLMV*

*DIANA MARCELA MALES, Hija, OCHENTA (80), SMLMV
ANAILA GOMEZ, Madre, OCHENTA (80), SMLMV
LIONARDO MALES, Padre, OCHENTA (80), SMLMV
FRANCO MALES GOMEZ, hermano, CUARENTA (40) SMLMV
DEISY MILENA GOMEZ GALINDEZ, hermana CUARENTA (40), SMLMV
EYVAR GOMEZ, Hermano, (40), SMLMV*

En el mismo orden y en razón a la pérdida de la capacidad laboral se reconoció a la víctima directa por daño a la salud la suma equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que es acorde a los valores asignados por el Consejo de Estado para ese porcentaje de disminución de capacidad laboral.

Finalmente, por lucro cesante se reconoció también a la víctima directa NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$94.714.109), para lo cual se tuvo en cuenta las pautas jurisprudenciales respecto a la fórmula aplicar, el porcentaje de las prestaciones sociales, la vida probable de la víctima y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. Al respecto no se tiene reproche alguno.

De este modo, al reducirse la condena en un 20% a favor de la entidad con el acuerdo conciliatorio, encuentra el Tribunal que no es violatorio al ordenamiento jurídico y la Ley, ni tampoco de los intereses de la parte actora, puesto que recibirán la indemnización otorgada en un término prudencial conforme se ha comprometido la entidad, y por lo tanto, se impone la aprobación del mismo al cumplirse satisfactoriamente los requisitos para la conciliación, en este caso judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE.**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación lograda entre LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y los demandantes dentro del presente asunto, YONI MALES GÓMEZ, MARITZA MALES GARCES, MELANY STEPHANÍA MALES GARCÉS, DIANA MARCELA MALES GARCES, LIONARDO MALES, ANAILA GÓMEZ, MILVIA GARCES GUZMÁN, FRANCO MALES GÓMEZ, DEISY MILENA GÓMEZ GALINDEZ y EYVAR GÓMEZ, el cual corresponde a lo siguiente:

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se compromete a reconocer y pagar el 80% de la condena impuesta con la sentencia de primera instancia, en los términos de los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011, y Circular Externa 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto se tiene en cuenta lo expuesto por las partes y el Ministerio Público en la audiencia de conciliación, que con la certificación dada por el comité de conciliación es suficiente para determinar el compromiso de la entidad, y respecto al momento que se adquiere la obligación corresponde a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente asunto, por conciliación.

TERCERO.- DECLARAR que el acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión.

QUINTO.- Devolver el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f69585b5ca3cb8476556180ef97654b02efe1acdf85075d004f49c2356bc95e**

Documento generado en 20/04/2022 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>